

SUMARIO

	Págs.
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 363/2009-04 Poblado: "VERAPAZ", Mpio.: Frontera Comalapa, Acc.: Controversia posesoria.....	5
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en la excusa 52/2009-08 Poblado: "PEÑON DE LOS BAÑOS", Deleg.: Venustiano Carranza, Acc.: Excusa	5
* Sentencia dictada en la excusa 57/2009-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa	6
* Sentencia dictada en la excusa 61/2009-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa	6
* Sentencia dictada en la excusa 65/2009-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa	6
* Sentencia dictada en la excusa 69/2009-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa	7
* Sentencia dictada en la excusa 73/2009-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa	7
* Sentencia dictada en la excusa 74/2009-08 Poblado: "PEÑON DE LOS BAÑOS ", Deleg.: Venustiano Carranza, Acc.: Excusa	8
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 43/2009-11 Poblado: "LA CIENEGUITA ", Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Excitativa de justicia.....	8
JALISCO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 32/2009-16 Poblado: "EL LINDERO ", Mpio.: Zapotiltic, Acc.: Excitativa de justicia.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 430/2008-16 Poblado: "CITALA ", Mpio.: Teocuitatlán de Corona, Acc.: Controversia agraria.....	9
MICHOACÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 626/2008-17 Poblado: "COMUNIDAD INDÍGENA DE BARRIO DE SAN MIGUEL ", Mpio.: Uruapan, Acc.: Restitución de tierras, mejor derecho a poseer y nulidad	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 190/2009-36 Poblado: "SAN JUAN ZITÁCUARO ", Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Restitución de tierras	10
MORELOS	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 38/2009-49 Poblado: "TEHUIXTLA ", Mpio.: Jojutla, Acc.: Excitativa de justicia.....	11

NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 391/2009-20 Poblado: "RINCONADA ", Mpio.: Villa de García, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias	11
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 618/2008-25 Poblado: "CASCO DE LA HACIENDA DE PARDO ", Mpio.: Villa de Reyes, Acc.: Nulidad de resolución	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 118/2009-25 Poblado: "VICTORIA SAN MANUEL ", Mpio.: Cedral, Acc.: Restitución de tierras. Segunda presentación	12
SINALOA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 339/2009-39 Poblado: "EL QUEMADO ", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Incidente de daños y perjuicios.....	13
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el juicio 48/99 Poblado: "GASCA VILLA ZAPATA ", Mpio.: Valle Hermoso, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 163/2009-30 Poblado: COLONIA AGRICOLA "ANAHUAC ", Mpio.: Valle Hermoso, Acc.: Nulidad de resolución.....	14
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 350/2009-31 Poblado: " POMPEYA ", Mpio.: Atzalán, Acc.: Controversia agraria.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 377/2009-31 Poblado: "RANCHO NUEVO ", Mpio.: Alto Lucero, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos	15
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	16

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 363/2009-04**

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: "VERAPAZ"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por CARLOS VIRGILIO MORALES SARMIENTO en su carácter de representante legal de la parte demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Tapachula, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario número 277/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 277/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**EXCUSA: 52/2009-08**

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "PEÑON DE LOS BAÑOS"
Delegación: Venustiano Carranza
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 478/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural, así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 57/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Delegación: Cuajimalpa de Morelos
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 152/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 61/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Delegación: Cuajimalpa de Morelos
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 352/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 65/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Delegación: Cuajimalpa de Morelos
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 166/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 69/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Delegación: Cuajimalpa de Morelos
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 430/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **sin materia** la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 73/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Delegación: Cuajimalpa de Morelos
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 602/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 74/2009-08

Dictada el 29 de septiembre de 2009

Poblado: "PEÑON DE LOS BAÑOS"
 Delegación: Venustiano Carranza
 Entidad: Distrito Federal
 Acción: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Doctora Yasmín Esquivel Mossa, para conocer del juicio 479/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excusa formulada por la Magistrada Doctora Yasmín Esquivel Mossa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario natural así como a la Magistrada Dra. Yasmin Esquivel Mossa, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2009-11**

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "LA CIENEGUITA"
 Mpio.: San Miguel de Allende
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por FLAVIO PEREDO CAMACHO y/o MIGUEL DE LOS SANTOS REMÍREZ MANTECA, parte codemandada en el juicio agrario número 308/2004, radicada ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2009-16**

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "EL LINDERO"
 Mpio.: Zapotiltic
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por NÉLIDA CHÁVEZ, tercera con interés en el juicio agrario 13/16/2005, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, consecuentemente, requiérase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que en un plazo de veinte días dicte sentencia en el juicio agrario 13/16/2005 y proceda de inmediato a notificarla a las partes interesadas, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del fallo definitivo y de las notificaciones respectivas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2008-16

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: "CITALA"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente por carecer de materia, el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA MONTES HURTADO, por su propio derecho y como apoderada general de MIGUEL MACÍAS MONTES, en su carácter de parte demandada en el juicio natural, 74/16/2000, en contra de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil ocho, del índice del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativa a la acción de Controversia Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a los recurrentes, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, sito en las oficinas marcadas con el número 412, tercer piso de la Avenida Chapultepec, Colonia Roma, en México, Distrito Federal, Delegación Cuauhtémoc, por conducto de sus apoderados legales, Licenciados VICTOR MANUEL LLAMAS IÑIGUEZ, EDUARDO RAFAEL CARBAJAL IÑIGUEZ o CESAR AUGUSTO AGUAYO GONZÁLEZ; y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio agrario natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 626/2008-17**

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA DE BARRIO DE SAN MIGUEL"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras, mejor derecho a poseer y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la "COMUNIDAD INDÍGENA BARRIO DE SAN MIGUEL", Municipio de Uruapan, Michoacán, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario número 536/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 536/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión, como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2009-36

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "SAN JUAN ZITÁCUARO"

Mpio.: Zitácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.
Segunda presentación.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ADOLFO JIMÉNEZ CORIA, MARÍA CONSUELO GARCÍA FLORES, EVANGELINA ROJAS MENDIOLA, ENRIQUE MANUEL GARCÍA FLORES, ROSA ITURBE GÓMEZ, JOSÉ GARCÍA MONDRAGÓN, MARÍA TRINIDAD REYES VÁZQUEZ y MARGARITA HERNÁNDEZ SALGADO, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 493/96.

SEGUNDO. Son procedentes los recursos de revisión, interpuestos por JOSÉ LUIS SALAZAR SÁMANO, en su carácter de representante legal de MARÍA GUADALUPE ARIAS HERNÁNDEZ y EMILIO GUZMÁN CANCHOLA, así como por MARÍA ELENA CONTRERAS MONDRAGÓN, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 493/96.

TERCERO. Al haber resultado fundados los agravios analizados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos de reponer el procedimiento en términos de lo apuntado en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Se deja firme la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario 493/96, por lo que respecta a ADOLFO JIMÉNEZ CORIA, MARÍA CONSUELO GARCÍA FLORES, EVANGELINA ROJAS MENDIOLA, ENRIQUE MANUEL GARCÍA FLORES, ROSA ITURBE GÓMEZ, JOSÉ GARCÍA MONDRAGÓN, MARÍA TRINIDAD REYES VÁZQUEZ y MARGARITA HERNÁNDEZ SALGADO, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese este expediente, correspondiente al Recurso de Revisión 190/2009-36, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2009-49

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "TEHUIXTLA"
 Mpio.: Jojutla
 Edo.: Morelos
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia promovida por EUFEMIA CORDEROS BARRIOS y/o EUGENIA CORDERO BARRIOS, parte actora en el juicio agrario 441/2008, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2009-20

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "RINCONADA"
 Mpio.: Villa de García
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EUTIMIO MARTÍNEZ CISNEROS, por su propio derecho y como apoderado legal de OSCAR, ARTURO y REBECA, de apellidos

MARTÍNEZ GARZA, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, al resolver el juicio agrario 20-26/98.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2008-25

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "CASCO DE LA HACIENDA DE PARDO"

Mpio.: Villa de Reyes

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTINA, OTILIA y VICTORIA todas de apellido MAYA ARRIAGA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al resolver el juicio agrario número 754/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 754/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2009-25

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "VICTORIA SAN MANUEL"

Mpio.: Cedral

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Restitución de tierras.
Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR ESCAMILLA YÁÑEZ, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en autos del expediente número 592/2007, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y tercero hechos valer por el recurrente, se revoca el fallo impugnado para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 339/2009-39

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: "EL QUEMADO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Incidente de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Licenciada Jenni Alejandra Teon Bartolini, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad; parte demandada dentro del juicio agrario TUA39-434/2006, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre del dos mil ocho por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario TUA39-434/2006, para los

efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 48/99

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: "GASCA VILLA ZAPATA"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "GASCA VILLA ZAPATA".

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal "GASCA VILLA ZAPATA", con una superficie de 91-91-79.558 (noventa y una hectáreas, noventa y una áreas, setenta nueve centiáreas, quinientas cincuenta y ocho miliáreas), de agostadero, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "LOS PESCADOS o LOS PERICOS", también conocido como Rancho "EL HALCÓN", ubicado en el Municipio Valle Hermoso Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º, fracción III y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos,

Nacionales y Demasías, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia de veintidós de mayo de dos mil siete pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario al rubro citado, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas en relación al juicio de amparo 703/2007-VI y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2009-30

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: COLONIA AGRICOLA
"ANAHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por FRUCTUOSO GARCÍA SANSORES, por conducto de su apoderado legal CÉSAR AMADOR GARCÍA YÁÑEZ, actor en lo principal y demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario 79/2000, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a FRUCTUOSO GARCÍA SANSORES, en relación con la misma sentencia recurrida por el propio quejoso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 79/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2009-31

Dictada el 18 de agosto de 2009

Pob.: "POMPEYA"
Mpio.: Atzalán
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por DEYANIRA MATA DÍAZ, codemandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 271/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 271/2000, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2009-31

Dictada el 1° de octubre de 2009

Pob.: "RANCHO NUEVO"
Mpio.: Alto Lucero
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 377/2009-31, interpuesto por RODRIGO HERNÁNDEZ NAVARRETE, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 259/2005 y su acumulado 125/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, SEPTIEMBRE DE 2009)

Registro No. 166323

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 673

Tesis: 2a./J. 135/**2009**
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.

El citado precepto establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que el poseedor de tierras ejidales las hubiere poseído "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, si bien es cierto que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos de ejidatario, como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 170/2005, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.", también lo es que el indicado artículo 48 no prevé como presupuesto de legitimación para la actualización de la figura de prescripción adquisitiva de parcelas ejidales que el poseedor cuente necesariamente con aquel carácter, ya que la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos (artículos 13, 15 y 101); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17); la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80).

Contradicción de tesis 242/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 135/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 170/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 987.

Registro No. 166450

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 83

Tesis: 1a./J. 57/2009
Jurisprudencia

Materia(s): **Civil**

DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO.

De la interpretación del mencionado precepto legal, se infiere que si presentada una demanda el órgano jurisdiccional advierte que la misma es oscura o irregular, prevendrá al actor por una sola ocasión para que la aclare, corrija o complete y, con el fin de que esa prevención sea atendida, devolverá la demanda y señalará sus defectos en forma concreta. Cumplida la prevención podrá presentarse nuevamente y el órgano jurisdiccional decidirá si la admite a trámite o la desecha. En ese tenor, debe concluirse que la devolución de la demanda no extingue la instancia y, por ende, de conformidad con el precepto legal en cuestión, debe darse oportunidad al actor para que replantee su solicitud ante el mismo órgano jurisdiccional que le formuló la prevención, sin obstáculo de que la demanda y, en su caso, los documentos relacionados se hayan devuelto, pues, es dicho órgano jurisdiccional el que de inicio conoció de ella y cuenta con la facultad de decidir si la referida prevención está o no satisfecha a fin de determinar sobre la admisión o desechamiento. Considerarlo de esta manera, tiene como consecuencia que la acción intentada se mantenga vigente a efecto de no transgredir algún derecho del actor.

Contradicción de tesis 157/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de abril de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166527

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3086

Tesis: II.4o.C.45 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

ACCIÓN. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La fracción V del artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala que uno de los requisitos que debe contener la demanda inicial, consiste en expresar los hechos en que se funde la petición; sin embargo, para la procedencia de la acción, no es preciso probar todos y cada uno de ellos, pues en términos del numeral 1.252 del propio ordenamiento, sólo deben probarse aquellos que sean constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 413/2009. Alejandro Álvarez Rosales. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Registro No. 166461

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3112

Tesis: I.3o.C.746 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

**COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.
EFECTOS DE SU OBJECCIÓN O FALTA DE OBJECCIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Comercio, se exige que los documentos privados deberán presentarse a juicio en originales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboró, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, corresponde a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce el reconocimiento expreso, conforme a lo ordenado por el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue a juicio por una de las partes habrá de tenerlo por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica; por virtud del indicio que genera la aludida copia simple.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2009. Constructora Rotsen, S.A. de C.V. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 166455

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3118

Tesis: I.3o.C.743 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

DECLARACIONES HECHAS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. PUEDEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA EN UN JUICIO DIVERSO.

Si bien es cierto que lo resuelto en una determinada litis no puede incidir en un asunto diverso (salvo los supuestos de cosa juzgada y los efectos reflejos de ésta), dicho principio tiene como sustento la autonomía que existe en la actividad decisoria de los juzgadores al momento de emitir sus sentencias, esto es, no puede servir de prueba en un juicio la valoración que efectuó un juzgador de un medio probatorio con sustento en su criterio e interpretación particular de los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al caso concreto; supuesto que en nada incide respecto del valor probatorio que le pueda asistir a las declaraciones efectuadas por las partes dentro de un procedimiento para ser tomadas en consideración en uno diverso, toda vez que la valoración de las mismas se debe efectuar en atención tanto a la forma en que las mismas se constituyeron y existe testimonio de ello (aspecto formal), como del contenido de la misma (aspecto de fondo o alcance probatorio) de manera independiente al procedimiento del que derivaron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2009. Fernando Alonso Ceballos Betancourt. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro No. 166352

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3155

Tesis: XI.C.27 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

NOTIFICACIONES PERSONALES. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN, INCLUIDAS LAS REALIZADAS POR INSTRUCTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, abrogado, establece que las notificaciones de ciertas resoluciones, entre las que se encuentra la sentencia, se harán en el domicilio designado por las partes, puntualizando que si el notificador no encuentra a la persona que ha de ser notificada a la primera búsqueda, practicará la diligencia por medio de instructivo en términos del artículo 80; lo que sólo implica que el instructivo debe contener los datos que menciona este último precepto y la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia, pero no que la notificación tenga que sujetarse a las prevenciones del propio numeral; en tanto que el artículo 102 del propio código dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o cualquier otra notificación, que no podrán suspenderse por ningún motivo cuando estuvieren en curso, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo el caso en que la ley disponga expresamente otra cosa; de ello se deduce que las notificaciones personales, entendiéndose como tales tanto las que el notificador practica directamente con el interesado como las que realiza mediante instructivo, surten sus efectos el mismo día en que se efectúan.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 965/2008. Silvia Hernández Álvarez y otros. 19 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Registro No. 166350

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3156

Tesis: I.3o.C.745 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.

Las notas distintivas de la nulidad relativa son las inherentes a que siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla ya que en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión o el incapaz; puede desaparecer por prescripción o confirmación expresa o tácita y tiene lugar cuando existe falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes. Así las cosas, una de sus características más importantes es que la irregularidad que la conformó pueda ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo pueda ser convalidado para surtir plenos efectos. En consecuencia, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 187/2009. Víctor Cohen Charaff. 28 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro No. 166317

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3168

Tesis: IV.1o.C.99 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

PRUEBA CONFESIONAL. EL PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBE EXHIBIR SU OFERENTE, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ORAL, TIENE COMO ÚNICO OBJETO SUSTENTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE EN SU DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los artículos 998 y 999 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, contienen las disposiciones relativas a la prueba confesional dentro del procedimiento oral. De su lectura se colige que estando presentes las partes en la diligencia respectiva, la oferente formulará oralmente sus posiciones -las que de manera simultánea serán calificadas por el juzgador-, en estricta observancia al principio de oralidad que debe regir en términos del diverso numeral 990 del propio ordenamiento, pero es ante la ausencia de la absolvente que la autoridad, con la facultad que le otorga la parte in fine del referido artículo 999, abrirá el pliego de posiciones y la tendrá por confesa de aquellas que sean calificadas de legales. Lo anterior conduce a establecer que la finalidad del pliego allegado al procedimiento oral es únicamente la de sustentar la sanción legalmente prevista en caso de inasistencia de quien debe responder a lo cuestionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2009. Juan Antonio Gracias Bonilla. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Eva María Sanz Hernández.

Registro No. 166265

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3187

Tesis: VI.2o.C.691 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ PARA QUE SE DEJE SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO, INCLUYENDO EL TIRAJE DE LA ESCRITURA A FAVOR DEL ACTOR, ELLO SIGNIFICA QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE TAMBIÉN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE ADQUIRIDO POR AQUÉL.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, si en un juicio de garantías se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos todo lo actuado en un juicio, a partir del emplazamiento impugnado, hasta la sentencia definitiva y su ejecución, incluyendo el tiraje de la escritura pública que se ordenó se hiciera a favor del actor en el procedimiento natural, por lo que se ordenó la cancelación de dicha escritura en la notaría pública donde se otorgó, así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; ello significa que el cumplimiento de la aludida sentencia implica dejar insubsistente también la escritura de compraventa por la que un tercero adquirió el inmueble materia del litigio; así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin que sea óbice que sea adquirente de buena fe, así como tampoco el que la operación de transmisión del dominio se trate de un acto entre particulares, pues el mismo fue posible en virtud de un acto de autoridad declarado nulo como consecuencia del amparo concedido, estimar lo contrario implicaría hacer nugatoria la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 35/2009. Sandra Silva Torres. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Registro No. 166412

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 441

Tesis: 1a. CXXVII/2009
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS DETERMINA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación del artículo 105 de la Ley de Amparo se colige que corresponde al juez de distrito o al tribunal colegiado de circuito que haya conocido del juicio de garantías determinar si existe imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria de amparo. Así, cuando el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse emite un acuerdo en el sentido de que existe imposibilidad jurídica y material para que se cumpla la sentencia concesoria del amparo y dicha determinación se comunica oficialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia por haber dejado de existir el presupuesto que lo originó al resultar excusable el incumplimiento de la autoridad responsable y, por ende, queda sin efectos el dictamen relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incidente de inejecución 214/2009. Leonardo Peña León. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 6/1998, 5/2001, 2/2002 y 3/2009, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, noviembre de 1998, XIV, julio de 2001, XV, enero de 2002 y XXIX, abril de 2009, páginas 623, 1161, 1397 y 1993, respectivamente.

Registro No. 166411

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 442

Tesis: 1a. CXXVIII/**2009**
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2009 NO DEJÓ SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO QUE RESPECTO DE DICHO TRÁMITE SE SIGUE ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO O TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inejecución de sentencia requiere, como presupuesto, que el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, después de haber agotado todos los medios legales que la ley les concede para hacer cumplir sus determinaciones, concluyan que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud de rebeldía en el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que da lugar a solicitar la intervención de este alto tribunal para que aplique la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Por otra parte, de este artículo y del diverso 105 de la Ley de Amparo se advierte que la intervención de la Suprema Corte de Justicia sólo procede una vez que se ha determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida por el juzgador que tuvo a su cargo el procedimiento de ejecución de la sentencia. Ahora bien, atento a la necesidad de agilizar el trámite y la resolución de los incidentes de inejecución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió el Acuerdo General 6/1998 del 9 de noviembre de 1998, con el objeto de permitir a las autoridades responsables plantear y demostrar dentro del propio incidente la imposibilidad jurídica o material para cumplir los fallos protectores, y en el punto octavo determinó que cuando el secretario general de acuerdos recibiera un proyecto de resolución proponiendo aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, notificaría por medio de oficio a las autoridades responsables contra las que se hubiese concedido el amparo, la fecha señalada para la vista del asunto. Más adelante, el referido punto octavo se modificó mediante el Acuerdo General Número 2/2002 del 24 de enero de 2002, para establecer que en caso de que se recibiera un proyecto de resolución proponiendo la referida sanción, el aludido secretario haría llegar a todos los Ministros copia de dicho proyecto, de manera que el Tribunal en Pleno pudiera resolver el asunto dentro de los diez días hábiles siguientes, y notificaría personalmente a las autoridades responsables respecto de las cuales se concedió el amparo y a quienes según el proyecto debían tener alguna participación, a fin de que si estuviera cumplida la sentencia procedieran a acreditarlo directamente ante la Suprema Corte. Posteriormente, en el Acuerdo General 3/2009 del 2 de abril de 2009, sobre la base de que la aplicación del procedimiento previsto en el punto octavo mencionado provocó la dilación en el cumplimiento de las sentencias concesorias de la protección constitucional, el Pleno determinó derogarlo y fijar el régimen que transitoriamente regirá a los incidentes de inejecución que a esa fecha se encontraran radicados o en el futuro se radicarán en este alto

tribunal. Así, el indicado Acuerdo General 3/2009 no dejó sin efectos el procedimiento que debe seguirse para tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante los juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito, en tanto que no determinó que el máximo tribunal en lo sucesivo conocería, tramitaría y resolvería lo concerniente al cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo, pues su finalidad no fue eliminar los procedimientos de ejecución e inejecución de sentencia que se siguen previamente ante dichos órganos jurisdiccionales, durante los cuales las autoridades vinculadas al cumplimiento de tales sentencias pueden acreditar la imposibilidad jurídica o material para ello, sino sólo la de prescindir del trámite que implicaba entregar copia del proyecto a los Ministros para que el Tribunal en Pleno pudiera resolverlo dentro de los diez días hábiles siguientes y notificara personalmente a las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo para que lo acreditaran directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

Reclamación 136/2009. Juan Pedro Mejía Aldaba. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 6/1998, 5/2001, 2/2002 y 3/2009, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, noviembre de 1998, XIV, julio de 2001, XV, enero de 2002 y XXIX, abril de 2009, páginas 623, 1161, 1397 y 1993, respectivamente.

Registro No. 166285

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de 2009

Página: 460

Tesis: 1a. CLXII/2009
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, PERO EN OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, Y NO DIRECTAMENTE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO QUE DICTÓ LA SENTENCIA, LA FECHA CIERTA DE LA PRESENTACIÓN SERÁ LA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL 13/2007).

Conforme al mencionado precepto, en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atento al criterio sustentado en la tesis 1a. XXXI/2004, de rubro: "PROMOCIONES DE TÉRMINO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMOS AUXILIARES DE RECEPCIÓN, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE DIRIGEN (ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).", se colige que la presentación de un escrito de revisión ante las oficinas de correspondencia común sólo puede considerarse apta para interrumpir los términos cuando su recepción se haga fuera del horario normal de labores de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en las fechas de término, por disposición expresa del artículo 29 del referido Acuerdo General, que señala que dichas oficinas comunes del circuito únicamente auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicios, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas, en la inteligencia de que el auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a través del oficial de partes de cada órgano, quien deberá acudir a la oficina de correspondencia común para recibir las promociones. De ahí que si alguna de las partes en el juicio de amparo interpone el recurso de revisión dentro del horario normal de labores de los tribunales federales, pero en oficinas de correspondencia común, y no directamente ante el juzgado de distrito o tribunal

unitario que dictó la sentencia, la fecha cierta de la presentación será la de recepción del escrito relativo en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional correspondiente y no la de interposición en las indicadas oficinas de correspondencia común.

Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la tesis 1a. XXXI/2004 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007 y XIX, marzo de 2004, páginas 2269 y 308, respectivamente.

Registro No. 166462

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 530

Tesis: 2a./J. 119/**2009**
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE DEPÓSITO (ACUSE) DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EXPEDIDA POR LOS ADMINISTRADORES GENERALES O LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE UN RECURSO O PROMOCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 9, fracción V y 19, incisos A, fracción I y B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la copia certificada por los Administradores Generales o los Administradores Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, del recibo de depósito (acuse) del Servicio Postal Mexicano, cuando éste obre en sus archivos, acredita la presentación oportuna de un recurso o promoción en el juicio de amparo, pues es expedida dentro de los límites de su competencia. Lo anterior sin perjuicio de que pueda demostrarse la oportunidad de la promoción con el original del acuse de recibo o con su copia certificada por el Servicio Postal Mexicano o por fedatarios o funcionarios con fe pública.

Contradicción de tesis 250/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 119/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Registro No. 166521

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre de 2009**

Página: 2789

Tesis: XXI.2o.P.A. J/30
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 109/2009. Inmobiliaria Rudic, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 242/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 613/2008. Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Acapulco. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 583/2008. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 619/2008. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Registro No. 166405

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de 2009

Página: 3144

Tesis: I.7o.A.129 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.

En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se

materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2009. Concepción Elizabeth Cárdenas Hernández. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Registro No. 166311

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3171

Tesis: XV.4o.9 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA LA INTERPUESTA CONTRA LA PRIMER RESOLUCIÓN QUE HA QUEDADO INSUBSISTENTE POR HABERSE SUSTITUIDO POR UNA POSTERIOR DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, REQUERENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo contra la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en la que determina que con ella no se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito y ordena requerir a la autoridad responsable en términos del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pronuncie una nueva resolución en la que acate los lineamientos dados por dicho órgano colegiado, y en acatamiento a ello la autoridad responsable emite una nueva sentencia en la que precisa que con ella se da cumplimiento a la ejecutoria de garantías, la queja interpuesta contra la primera resolución debe declararse sin materia, atento a que no puede analizarse una sentencia que quedó insubsistente, al ser sustituida por una posterior que da cumplimiento a lo ordenado por el órgano colegiado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 61/2009. Marco Antonio García Gutiérrez y otro. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Alma Itzell André Jiménez.

Registro No. 166269

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 3184

Tesis: I.7o.A.128 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR.

Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 134/2009. Industria Naval del Pacífico, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Boletín Judicial Agrario Núm. 204 del mes de octubre de 2009, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2009 en Prerensa en Línea, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.